



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056-2020-MPH-GM

Huaral, 22 de junio del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 27062 de fecha 09 de octubre del 2019, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1247-2019-MPH-GTTSV de fecha 24 de setiembre del 2019 presentado por **ROMULO CASIMIRO VENTURA**, con domicilio en la Calle Unión N° 109 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 001090 de fecha 05.06.19 se impone la infracción al Sr. **ROMULO CASIMIRO VENTURA**, con el código H-39, por "No permitir las acciones de control y fiscalización incumpliendo las indicaciones de la autoridad administrativa, darse a la fuga o negarse a entregar documentación, al vehículo de placa N° H2H-613;

Que, mediante expediente 15874-19 el Sr. **ROMULO CASIMIRO VENTURA** presenta nulidad de Acta de Control N° 001090;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 955-2019-MPH/GTTSV de fecha 31 de julio del 2019 se resuelve Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del acta de control N° 001090 (...) y sancionar al Sr. **ROMULO CASIMIRO VENTURA** conductor del vehículo de placa H2H-613 por la infracción H-39 a la Ordenanza Municipal N° 019-2016;

Que, mediante Expediente N° 22853-19 el Sr. **ROMULO CASIMIRO VENTURA** presenta la Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 955-2019-MPH-GTTSV;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1247-2019-MPH/GTTSV se resuelve "declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el administrado en contra la resolución Gerencial N° 955-2019-MPH/GTTSV (...);

Que, mediante Expediente N° 27062 de fecha 09.10.19 el Sr. **ROMULO CASIMIRO VENTURA** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1247-2019-MPH/GTTSV de fecha 24 de setiembre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056-2020-MPH-GM

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, se debe precisar que, el presente recurso de apelación se ha interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 1247-2019-MPH-GTTSV de fecha 24.09.19 que resolvió IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 955-2019-MPH/GTTSV de fecha 31.07.19;

Que, la referida improcedencia se sustenta en que el recurso de reconsideración interpuesto en su momento, no cumplió con la presentación de nueva prueba, requisito indispensable para la admisión y resolución del referido recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, se debe señalar que, el meollo del asunto es evaluar y analizar esta actuación y en efecto el administrado no cumplió con la presentación de nueva prueba tal y como establece la ley;

Que, del análisis y revisión íntegra del presente expediente administrativo, podemos apreciar que, en efecto el administrado no cumplió con presentar nueva prueba al momento de interponer su recurso de reconsideración en su oportunidad, razón por la cual, la autoridad administrativa decidió resolver de forma mediante la resolución apelada declarando la improcedencia de dicho recurso ante la falta de nueva prueba exigida conforme a ley;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056-2020-MPH-GM

Que, cabe precisar que, la razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ya ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio. Por tanto, al no haberse presentado y sustentado nueva prueba en su oportunidad, por lo que corresponde declarar improcedente la apelación;

Que, a través del recurso de apelación el administrado indica que la declaración jurada que ha presentado no ha sido considerada como nueva, de igual manera refiere que al tratarse de situaciones subjetivas no existe una norma que pueda acreditar que se pueda presentar nueva prueba, lo que podría demostrar en instancias penales si lo hubiera, según indica;

Que, se debe precisar que la declaración jurada realizada por el administrado, no contiene sustento y/o respaldo alguno, ya que la misma hace referencia a un efectivo policial, siendo este una tercera persona y ajena al presente caso, razón por la cual la misma no fue considerada como nueva prueba. Por otra parte, se debe señalar que, en efecto no hay norma que establezca que medios utilizar como nueva prueba o prueba, ya que las pruebas pueden ser muchas y variar de acuerdo a cada caso en particular, no obstante, debe considerarse que todo recurso de reconsideración para su atención debe contener nueva prueba, esto es, nuevo medio probatorio, pudiendo ser esta un documento, audio, video, fotografía u otros, quedando a cargo del administrado presentar la misma, caso contrario, la administración puede rechazarla ante el incumplimiento del referido requisito;

Que, es necesario precisar que el 10 de junio del 2020, culminó el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, ampliado por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20.05.20;

Que, habiéndose retornado o reanudado el cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, esto implica la reanudación de todos los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte y que se encuentran bajo competencia de las Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo (Gobiernos Locales), así como de los plazos aplicables a la interposición de recursos impugnatorios vinculados a dichos procedimientos;

Que, mediante Informe Legal N° 320-2020-MPH-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión que se debe declarar improcedente el presente recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1247-2019-MPH/GTTSV de fecha 24.09.19 que resolvió improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 955-2019-MPH-GTTSV de fecha 31.07.19 y el agotamiento de la vía administrativa;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:



"Año de la Universalización de la Salud"

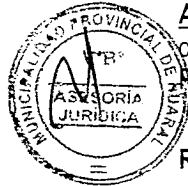
RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 056-2020-MPH-GM


ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el Sr. **ROMULO CASIMIRO VENTURA** contra la Resolución Gerencial N° 1247-2019-MPH/GTTSV de fecha 24.09.20, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al Sr. **ROMULO CASIMIRO VENTURA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA
[Handwritten Signature]
C.P.C. Norberto Javier Laxa Baca
GERENTE MUNICIPAL